

ACUERDO nro. *B3* /2024

En San Miguel de Tucumán, a los *7* días del mes de *mayo* del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. Ileana Caillou Chávez en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 282 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros) y 307 (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción); y

### CONSIDERANDO

I. La postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales.

Reprocha el Rubro I.c) porque no obtuvo puntaje por su título de Especialista en Derecho Procesal con Orientación Civil de 380 horas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT. Pondera que el día 18 de noviembre de 2.020 remitió un correo electrónico a este Consejo al que adjuntó su “Certificado Final de Estudios” en formato PDF que -indica- le fuera enviado por la Secretaría de Posgrado de la UNT.

Destaca que al tiempo de la remisión del e-mail, atravesábamos una situación especial debido a la pandemia del COVID-19, por lo que razona que la entrega en formato PDF formaba parte de una nueva virtualidad.

Solicita reconsideración de criterio porque observa que en concursos anteriores se desestimaron sus impugnaciones con el argumento de que el antecedente fue adjuntado en copia simple, lo que estima equivocado ya que el instrumento trata de un certificado original en formato PDF.

Relata que solicitó a la Secretaría de Posgrado que informe sobre la validez del instrumento y que desde esa oficina se indicó que fue emitido por la secretaria Dra. Graciela Elizabeth Schmieloz y se corresponde con el trayecto de estudios de la solicitante por el que obtuvo el grado académico de Especialista en Derecho Procesal con Orientación Civil o Penal y cuyo título se encuentra en trámite. Enfatiza que la comunicación también señala que el “Certificado Final de Estudios” fue creado en las oficinas de esa dependencia.

Cita normativa interna y remarca que al ser cada concurso independiente, su agravio la habilita a plantear la arbitrariedad en la omisión de su antecedente sin perjuicio de los rechazos anteriores.

  
Dra. MARÍA SOFÍA IVACO  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II. La presente impugnación debe ser analizada en el marco previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. A la luz de esta norma, los recursos que se planteen deben sustentarse y ser debidamente fundados de modo tal que de ellos surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes reviste vicios de arbitrariedad.

Destacamos que el planteo de la aspirante fue debidamente tratado y resuelto en el Acuerdo nro. 26/2024 de fecha 4 de marzo de 2024, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad. A su vez, en dicho instrumento se hizo remisión a lo considerado en Acuerdos nros. 97/2023 y 100/2023 aprobados por este Consejo el 16 de mayo de 2023 y Acuerdo nro. 214/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, todos los que se encuentran disponibles en la página *web* de este Consejo Asesor para conocimiento de la ciudadanía. Subrayamos que no agrega nuevos elementos para apartarnos de lo allí decidido.

Advertimos que la forma y los medios para acreditar los antecedentes se encuentran establecidos expresamente en el Reglamento Interno. Equivoca la interesada al sostener que durante el tiempo de pandemia se habilitó la presentación de la documentación de respaldo a través de correo electrónico ya que, conforme consta en todos los expedientes de los concursos cuya etapa de finalización tuvo lugar mientras duró la situación de salud denunciada, se estableció un sistema de turnos presenciales a fin que los postulantes concurrieran a las oficinas del Consejo con los resguardos de seguridad del caso para acompañar los instrumentos de los que intentaran valerse para demostrar los antecedentes denunciados.

De allí que no puede alegar en su favor el envío de documentos por vías no admitidas como válidas ya que ello implicaría violentar las reglas de igualdad que deben prevalecer en todo proceso de selección de aspirantes a la magistratura.

En el contexto descripto, la Abog. Caillou se hizo presente en la sede administrativa del CAM con previo turno y según surge de su legajo personal adjuntó la documentación referida a su título de posgrado que ahora intenta sea reconocida, pero sin certificación alguna. Tampoco los archivos remitidos por correo electrónico -más allá de lo señalado en cuanto a que esa no era la forma válida para hacerlo- tienen firma certificada o legalizada ni firma digital del emisor, como tampoco se puede apreciar en ellos con la debida suficiencia que se trata de documentación original que pueda ser valorada según lo previsto en los arts. 22, 26 y concordantes del RICAM, tal como ya se expresó en Resolución de Presidencia nro. 417/2023 de fecha 17 de octubre de 2023.

De allí que no resulta arbitraria la ponderación que sobre dicho título efectuó el Consejo en el Acta de Evaluación de Antecedentes del 26 de septiembre de 2023. Ello nos lleva a concluir que resultan sin sustento las alegaciones formuladas en torno a la existencia de un supuesto error en la actuación de este organismo.

Por el contrario, sí existió un yerro de la postulante en la manera de demostrar el posgrado invocado; déficit que, cabe agregar, se advierte salvado con la documentación presentada en fecha 8 de noviembre de 2023 en su legajo digital de SiGeCAM. Remarcamos que esa documentación no puede ser considerada a los fines de los concursos que nos ocupan por ser de presentación posterior a las fechas de cierre de inscripción (art. 26 del RICAM) sucedidas los días 10 de junio de 2021 en el concurso nro. 282 y el 07 de marzo de 2022 en el concurso nro. 307.

Los agravios en estudio no superan la mera disconformidad con la evaluación realizada oportunamente por este Consejo, por lo que se rechazan las impugnaciones en estudio por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

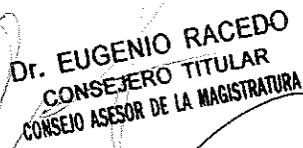
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

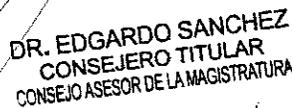
Artículo 1º: **DESESTIMAR** los recursos deducidos por la Abog. Ileana Caillou Chávez contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 282 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros) y 307 (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción), conforme lo considerado.

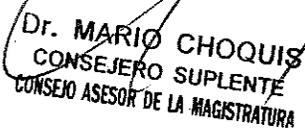
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

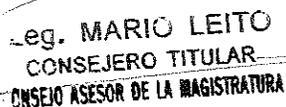
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

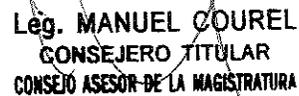
  
Dr. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. EDGARDO SANCHEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. MARIO CHOQUIS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFIA NACUI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

